



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2015-00081-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	SUSANA ARIAS HERNAN
Asunto	Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito

Plato, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, en cual no se aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado del ejecutante.

De igual manera, se verifica que la parte demandante no ha seguido dándole el impulso correspondiente al presente proceso de la referencia.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Lo subrayado no pertenece al texto.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años.***

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia “**Hugo Escobar Sierra**”. P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d776308073cd7b593dcfc8f8c9bf9451de93a8070ccf3fe78f26858d5577aad**
Documento generado en 25/08/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>